



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0689

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE
CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 20 de febrero de 2008, al establecimiento denominado **TINTORERIA WASH POINT**, identificado con NIT. 52.488.108-0, ubicado en la Carrera 31 No. 18 A- 53 Sur, Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 005645 del 21 de Abril de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 0689

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"... 3.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

En el desarrollo de la visita se pudo establecer que la empresa se encuentra ubicada en un sector donde se observó la presencia de algunas empresas, establecimientos de comercio y viviendas, las vías de acceso al predio se encuentran pavimentadas y presentan un bajo tráfico vehicular.

La empresa desarrolla sus actividades en el primer nivel de un predio de dos niveles hacia la parte frontal y de un solo nivel (bodega) hacia la parte posterior. En el área de bodega se desarrolla el proceso productivo, esta área se encuentra totalmente cubierta por tejas.

La empresa cuenta con 2 máquinas secadoras, las cuales poseen un filtro para la captura del material particulado (motas) y poseen un ducto de sección rectangular, de 0,60 x 0,40 m de diámetro y 9 m de altura.

Se observó que en el predio se encuentra instalada una fuente fija de combustión externa que corresponde a una caldera que tiene una capacidad de 80 BHP y actualmente utiliza como combustible carbón mineral, el equipo tiene un promedio de trabajo de 8 horas por turno, para generar el vapor requerido en el proceso de la tintorería, cuenta con un ducto de sección circular, de 0,75m de diámetro y 22 m de altura aproximadamente, cuenta con un sistema de control que corresponde a un ciclón, al cual se le hace mantenimiento y recolección de cenizas cada quince días.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 31 de julio de 2007, que generó el concepto técnico No. 9229 del 12 de septiembre de 2007, la empresa tenía instalado en la caldera un sistema de control de emisiones conformado por un multiciclón y un lavador de gases, aunque en su momento, dicho sistema de control no se encontraba en funcionamiento.

Adicionalmente, en la visita técnica realizada el día 20 de febrero de 2008, se encontró que la caldera no posee sistema de control de emisiones, el sistema existente fue desmontado, esta situación no fue informada por escrito a la autoridad ambiental y actualmente no se están controlando las emisiones generadas por la combustión del carbón mineral empleado para el funcionamiento de la caldera.

Según lo indicado por la persona que atendió la visita, el desmonte del sistema de control se dio porque se van a efectuar mejoras en la alimentación de combustible a la caldera y en los dispositivos de control de emisiones.



RESOLUCIÓN No. 0689

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En el momento de la visita se evidenciaron hacia el exterior de la empresa, emisiones de humo perceptibles con una tonalidad oscura, provenientes del ducto de la caldera.

(...)

4.1 FUENTE DE EMISIÓN

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, esta industria no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, debido a que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las industrias que lo requieren.

No obstante lo anotado en el numeral anterior, y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa TINTORERÍA WASH POINT, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que la modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La empresa TINTORERÍA WASH POINT cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto de la caldera tiene una altura aproximada de 22m.

En cuanto a las emisiones generadas por la combustión del carbón, se desconoce el cumplimiento normativo, por cuanto no se ha presentado un estudio de evaluación de emisiones actualizado que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad.

Dado que la caldera utiliza carbón mineral como combustible, se deben evaluar sus emisiones conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, monitoreando Partículas Suspendidas Totales -PST, Dióxido de Azufre SO₂, Dióxido de Nitrógeno NO₂ y Monóxido de Carbono CO.

(...)

4.2 ANÁLISIS ÁREA FUENTE

La empresa TINTORERÍA WASH POINT se encuentra ubicada en la localidad denominada Antonio Nariño, la cual no se encuentra decretada como área fuente de contaminación alta Clase I; sin embargo, esta obligada a cumplir lo establecido en la Resolución 1908 de 2006."

Que finalmente el concepto técnico 005645 del 21 de abril de 2008, con relación al cumplimiento de la normatividad ambiental señaló lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 0689

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"5.3 Incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto el ducto de la caldera no tiene puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

5.4 No es posible determinar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, debido a que no se ha presentado un estudio de evaluación de emisiones actualizado de su fuente fija de combustión externa.

5.5 Incumple el artículo 16 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto la empresa no informó sobre el desmonte del sistema de control que estaba implementado en la caldera.

5.6 Incumple los requerimientos No. 18709 del 04 de julio de 2006 y No. 28228 del 13 de septiembre de 2006 por cuanto la caldera no posee sistema de control de emisiones.

5.8.8 De conformidad con el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, se requiere que la empresa TINTORERÍA WASH POINT instale la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a la fuente de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 005645 del 21 de abril de 2008, se observa que el establecimiento denominado **TINTORERÍA WASH POINT**, cuenta con una Caldera Leffel de 80 BHP y actualmente utiliza como combustible carbón mineral, el cual no posee sistema de control de emisiones ni sistemas de extracción localizado y ducto adecuado, no cuenta con puertos de muestreo adecuados que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, contraviniendo de este modo la normatividad ambiental vigente, concretamente lo dispuesto por el Artículo Quinto de la Resolución No. 1908 de 2006 y los Artículos 16 y 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que la Resolución 1208 de 2003 estableció las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., norma que se encuentra infringiendo el establecimiento en mención.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0689

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, las empresas o actividades que generen descargas contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Que con el requerimiento No. 18709 del 04 de julio de 2006, se le ordenó al establecimiento en mención allegar información en materia de emisiones atmosféricas, a saber:

- Adecuar el sistema de control de gases y PST.
- Realizar un estudio de emisiones atmosféricas (isocinético), con el fin de determinar los niveles permisibles de los parámetros determinados en la Resolución 1208 de 2003.
- Solicitar al Departamento la auditoría del estudio de emisiones, con 20 días de anticipación.
- Allegar al Departamento el programa de mantenimiento preventivo de la fuente de emisión.

En igual sentido, mediante requerimiento No. 28228 del 13 de septiembre de 2006, por segunda vez se solicitó la información antes relacionada.

Que con radicado No. 25826 del 25 de junio de 2007, los residentes del barrio Santander enviaron queja a esta Secretaría informando que la empresa TINTORERÍA WASH POINT, utiliza carbón mineral el cual produce mucho hollín y este ha penetrado a los hogares y a las empresas del sector.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0689

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



RESOLUCIÓN No. 0 6 8 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.



RESOLUCIÓN No. 0689

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 005645 del 21 de abril de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del establecimiento TINTORERÍA WASH POINT, identificado con NIT. 52.488.108-0, por su presunto incumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución No. 1908 de 2006 y los Artículos 16 y 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



RESOLUCIÓN N.º. 0 6 8 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



RESOLUCIÓN No. 0689

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento denominado **TINTORERÍA WASH POINT**, identificado con NIT. 52488108-0, ubicado en la Carrera 31 No. 18 A – 53 Sur, Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por el Artículo Quinto de la Resolución No. 1908 de 2006 y los Artículos 16 y 17 de la Resolución 1208 de 2003.



RESOLUCIÓN No. 0689

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al establecimiento denominado **TINTORERÍA WASH POINT**, identificado con NIT. 52.488.108-0, ubicado en la Carrera 31 No. 18 A – 53 Sur, Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Operar presuntamente la Caldera Leffel de 80 BHP, sin contar con la infraestructura física permanente para muestreo isocinético, infringiendo lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Cargo Segundo:

Por no informar sobre el desmonte del sistema de control que estaba implementando en la Caldera Leffel de 80 BHP, trasgrediendo presuntamente el Artículo 16 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Tercero:

Operar presuntamente la Caldera Leffel de 80 BHP, sin contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, desconociendo lo señalado en el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal del establecimiento **TINTORERÍA WASH POINT**, identificado con NIT. 52.488.108-0, señora **YAMILE SILVA GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.488.108, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, ubicada en la Carrera 31 No. 18 A – 53 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el representante legal del establecimiento **TINTORERÍA WASH POINT**, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0689

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, artículo 57 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 03 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
C.T. 005645 del 21/04/2008
Exp. DM-SDA-08-08-3856